

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 04 de abril de 2022

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Veintidós de Abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por BLANCA ISABEL AGUILAR BECERRA, a través de apoderada, en contra de CARLOS ORLANDO TEJADA MONTESINO, observa el Despacho que,

1. No se allega registro civil de matrimonio entre los ex conyugues BLANCA ISABEL AGUILAR BECERRA, y CARLOS ORLANDO TEJADA MONTESINO, que deberá contener inscripción de la decisión de divorcio proferida por este despacho.
2. En cuanto a las partidas que presentan representadas en el vehículo de placas **GGP 669** se obvió aportar el respectivo certificado de tradición del automotor.
3. Omite acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico o dirección física copia de ella y de sus anexos al demandado CARLOS ORLANDO TEJADA MONTESINO (art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. No aporta poder debidamente conferido para actuar a través de mandatario judicial; lo que deberá allegar con las formalidades del Decreto 806 de 2020, por cuanto, el que aporta es conferido para el trámite de proceso de alimentos. Igualmente se advierte desde ya la imposibilidad de conceder amparo de pobreza en el presente trámite liquidatorio cuya naturaleza es de carácter inminentemente patrimonial, sin que cumpla con los requisitos que prevé el canon procesal para su concesión.

Es así que la demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por BLANCA ISABEL AGUILAR BECERRA, a través de apoderada, en contra de CARLOS ORLANDO TEJADA MONTESINO; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d215a24883bf3b2f0ba37776571d947d4b108968451e49cb97744d46149583**

Documento generado en 22/04/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>